

62 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 311, EXPEDIDO EL 17 DE ABRIL DE 1980 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45 DEL 4 DE JUNIO DE 1980, por el que se reforman los Artículos 107, 108, 109, 114 Fracciones VIII, IX y X; 118, y se deroga la Fracción XIV del 91.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XVI del Artículo 91 de esta Constitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto inicia su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

63 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 327, EXPEDIDO EL 23 DE JUNIO DE 1980 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 58 DEL 19 DE JULIO DE 1980, por el que se reforma el Artículo 29 de Fracción III.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

64 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 424, EXPEDIDO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1980 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 1 DEL 3 DE ENERO DE 1981, por el que se reforma el Artículo 80.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

65 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 10, EXPEDIDO EL 26 DE FEBRERO DE 1981 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18 DEL 4 DE MARZO DE 1981, por el que se reforma el Artículo 107.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

66 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 166, EXPEDIDO EL 21 DE ENERO DE 1982 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8 DEL 27 DE ENERO DE 1982, por el que se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

67 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 164, EXPEDIDO EL 14 DE ENERO DE 1982 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 11 DEL 6 DE FEBRERO DE 1982, por el que se reforma el Artículo 114 Fracción XIV.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

68 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 283, EXPEDIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1982 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 86 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1982, por el que se modifican los Artículos 37, 68 y 72

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

69 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 380, EXPEDIDO EL 11 DE ENERO DE 1983 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 7 DEL 22 DE ENERO DE 1983, por el que se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto inicia su vigencia a partir de su publicación del Periódico Oficial del Estado.

70 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 492, EXPEDIDO EL 23 DE AGOSTO DE 1983 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 68 DEL 24 DE AGOSTO DE 1983, por el que se reforma el Artículo 26.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los efectos de este decreto y por lo que se refiere al proceso electoral del año en curso, la Comisión Estatal Electoral instalará el Comité Distrital Electoral del Décimo Quinto Distrito, en un término que no exceda de tres días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de este decreto y por lo que se refiere al proceso electoral del presente año, los partidos políticos podrán hacer la designación de sus comisionados y sus respectivos suplentes, ante la Comisión Estatal Electoral, para integrar el Comité Distrital Electoral del Décimo Quinto Distrito, en un termino de quince días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

71 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 493, EXPEDIDO EL 23 DE AGOSTO DE 1983 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 69 DEL 27 DE AGOSTO DE 1983, por el que se reforma el Artículo 30 Fracción V.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

72 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 494, EXPEDIDO EL 23 DE AGOSTO DE 1983 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 69 DEL 27 DE AGOSTO DE 1983, por el que se reforma el Artículo 131.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

73 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 658, EXPEDIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1983 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIODICO OFICIAL No. 105 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1983, por el que se adicionan los Artículos 4º y 19; se reforman los Artículos 33 y 46 Fracción I; 58 Fracciones III, IV, XIX y LV se adicionan a éste las Fracciones LI y LVII; se reforma el Artículo 62 Fracción III, así como el Artículo 91, Fracciones VII, XX, XXI, XXII, XXVIII y XLII; se reforman los Artículos 106, 110, 114 Fracciones III y IV; y 116; se reforman los Artículos 132, 133, 134, y se reforma el Título XI, que comprende los Artículos 149 al 155.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los servicios públicos que actualmente presta el estado y deban pasar al Municipio en los términos del artículo 132, fracción XV, se trasladaran gradualmente conforme lo autorice la Ley y lo permita la capacidad técnica, administrativa y financiera de los Municipios, conviniendo estos con el Gobierno del Estado la mejor forma de prestarlos entre tanto se les trasladan íntegramente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

74 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 125, EXPEDIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1984 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 101 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1984, por el que se reforman los Artículos 30 Fracciones I y II y 79 Fracciones II, III, IV y V.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

75 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 111, EXPEDIDO EL 17 DE OCTUBRE DE 1984 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 102 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1984, por el que se reforma el Artículo 47.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto inicia su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

76 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 146, EXPEDIDO EL 9 DE ENERO DE 1985 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 9 DEL 30 DE ENERO DE 1985, por el que se reforma el Artículo 46 Fracción I.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto inicia su vigencia un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

77 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 147, EXPEDIDO EL 9 DE ENERO DE 1985 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 9 DEL 30 DE ENERO DE 1985, por el que se reforma el Artículo 132 Fracción VII.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto inicia su vigencia un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

78 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 307, EXPEDIDO EL 5 DE MARZO DE 1986 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26 DEL 29 DE MARZO DE 1986, por el que se reforman los Artículos 8 Fracción V; 18 Fracciones IV y V; así como el Capítulo I del Título X, que comprende los Artículos 138 al 143; y se derogan las Fracciones XVIII del Artículo 58 y XIV del 91.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

79 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 315, EXPEDIDO EL 2 DE ABRIL DE 1986 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54 DEL 5 DE JULIO DE 1986, por el que se reforma el párrafo del Artículo 45 y su Fracción I.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

80 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 316, EXPEDIDO EL 2 DE ABRIL DE 1986 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54 DEL 5 DE JULIO DE 1986, por el que se reforman los Artículos 28, 29, Fracción I, 38, 41, 42, 44, 47, 58, Fracciones I, V, VI, XXVI, XXX, 62, Fracciones VI y VII, el epígrafe del Capítulo V del Título IV, los Artículos 64, Fracciones II y IV, 65, 66, 74; se deroga la Fracción III del Artículo 30, y se corre el numeral XXV y XXXIII del Artículo 58. Los Artículos 60 y 61 se integran al Capítulo IV del Título IV.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

81 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 414, EXPEDIDO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 98 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1986, por el que se adiciona por esta única vez el Artículo 91, Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

82 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 405, EXPEDIDO EL 24 DE OCTUBRE DE 1986 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 99 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1986, por el que se reforman los Artículos 100, 114, Fracción I, IV, IX, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 127 y 130.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

83 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 457, EXPEDIDO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1986 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6 DEL 21 DE ENERO DE 1987, por el que se reforman los Artículos 45 Fracción I; 46 Fracción I; 91 Fracción VII, y 132 Fracción VII.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede, por esta única vez, un plazo de quince días para que los ayuntamientos cumplan con su obligación de someter a la consideración del congreso su cuenta anual del presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y efectos.

84 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 180, EXPEDIDO EL 25 DE MAYO DE 1988 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 50 DEL 22 DE JUNIO DE 1988, por el que se reforman y adicionan los Artículos 100, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 114 Fracciones I, IV, VII, IX, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX; 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 130.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

85 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 221, EXPEDIDO EL 1 DE MARZO DE 1989 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26 DEL 1 DE ABRIL DE 1989, por el que se adicionan y reforman los Artículos 3º, 24, 25, 26, 27 Fracciones I, II y III; 30 Fracciones I, IV, V, VI y VII; 34, 40, 77, 91 Fracción XXXIII; 131 Fracciones I, II, III, IV y V; 132 Fracción II; 137 y 165.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

86 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 227, EXPEDIDO EL 19 DE ABRIL DE 1989 Y PUBLICADO EN EL ALCANCE AL PERIODICO OFICIAL No. 32 DEL 22 DE ABRIL DE 1989, por el que se reforma la Fracción LVI y se adicionan las Fracciones LVII y LVIII del Artículo 58; se adicionan y reforman las Fracciones IX y XVI del Artículo 91.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.